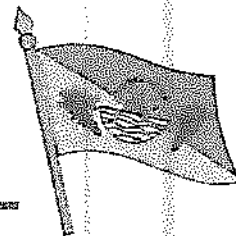




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 551 -2024-AMPI

ICA, 17 OCT 2024

VISTO: El Oficio N° 1833-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8419-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0808-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7106-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 002912 de fecha 09/08/2024, Informe Legal N° 7369-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2088-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 261656 de fecha 24-05-2024 (Documento en Original), Oficio N° 1494-2024- COMOPPO-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Oficio N° 1478-2024- COMOPPO-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Acta de intervención policial de fecha 23/05/2024, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-0-004795, Ex. Adm. N° 7894-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 29/05/2024, Denuncia Policial de fecha 27/05/2024 Ex. Adm. N° 13848-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 02/09/2024, y el Informe Legal N° 123-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Ccallalli Ventura Amed Rodin, con el Ex. Adm. N° 13842-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7106-2024-GTTSV-MPI de fecha 24/07/2024;

Que, de fecha 24/05/2024, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 261656 al apelante con código de infracción M-2, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;

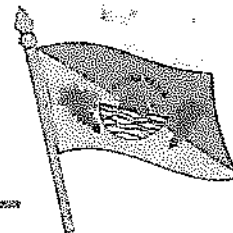
Que, la Resolución de Gerencia N° 7106-2024-GTTSV-MPI de fecha 24/07/2024, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Infundado la solicitud presentada por el infractor Ccallalli Ventura Amed Rodin, con respecto a la PIT N° 261656, de código de infracción N° M-02, de fecha 24/05/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo.- Imponer la Sanción de Multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años por la comisión de código M.2, al infractor Ccallalli Ventura Amed Rodin, identificado con DNI. N° 46305143, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° D6Z-015, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el administrado en su recurso de apelación de fecha 02 de setiembre del 2024, en su petitorio solicita se declara fundada la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 7106-2024-GTTSV-MPI de fecha 24/07/2024, por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el recurrente en sus fundamentos de hecho señala que con fecha 24 de mayo del 2024, se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 261656 con código de infracción M 02, con fecha 09 de agosto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del año en curso se le notifica la Resolución de Gerencia N° 7106-2024-GTTSV-MPI, papeleta de infracción al tránsito que fue impuesta por el S2 PNP Sandro Canahuiri Oblitas, asignado a la Comisionaria PNP de la Tinguíña, y que no pertenece a la Unidad de Tránsito y que no tiene competencia para imponer PIT; y que dicha imposición deviene de nula y cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública el efectivo de la PNP, asignado al control de tránsito impondrá la papeleta por la comisión de infracciones que correspondan;

Que, el apelante realiza la narración de los hechos señala que el Acta de Intervención Policial el S02 PNP, Solansh Navarro De La Cruz narra que siendo las 02.00 horas del día 23/05/2024, procedió a la intervención del infractor, sin embargo la papeleta de intervención figura con la hora de infracción las 11.40 horas. Adicionalmente señala que al intervenir se encontraba en compañía del S03 Castañeda Hernández Adalberto, por lo que le corresponde según el Art. 327 del RETRAN levantar la Papeleta de Infracción al Tránsito en el lugar y fecha y hora de haber realizado dicha prueba de campo durante la intervención y que según lo establecido por el RETRAN levantar la PIT, en la fecha y lugar y hora de haber realizado dicha prueba de campo durante la intervención, por lo que la PIT, debió ser levantada en el lugar y fecha de la intervención en ese caso correspondería que el S02 Solansh Navarro De La Cruz (efectivo interviniente) y no como figura en la infracción el efectivo S2 PNP Sandro Canahuiri Oblitas, efectivo que no participo en la intervención y consignado la 11.40 horas, siendo un efectivo policial distinto al que realizó la intervención, sin embargo en el Acta de Intervención Policial figura las 02.00 hora;

Que, el administrado menciona que el efectivo policial que impuso la papeleta, S2 PNP Sandro Canahuiri Oblitas es distinto al que realizó la intervención, vulnerando los Art. 326° y del D.S. N° 016-2009-MTC 327°, asimismo el recurrente indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no fue impuesta en el lugar de los hechos, ya que fue impuesta en la Comisaria de la PNP. De la Tinguíña en la Av. Victorio Gotuzzo, y que debió imponerse como señala en el acta de intervención en la Prolongación Río de Janeiro del mencionado distrito;

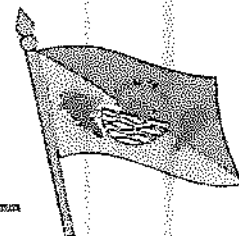
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputa;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, el administrado dentro de su recurso de apelación prueba que al momento de la intervención policial, fue intervenido por SO2 Solansh Navarro De La Cruz, en compañía del S3 Castañeda Hernández Adalberto, y le imponen la PIT, la S2 PNP Sandro Canahuiri Oblitas, sin haber sido parte de la investigación; consecuentemente se ha vulnerado lo establecido en el artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Ccallalli Ventura Amed Rodin, contra la Resolución de Gerencia N° 7106-GTTSV-MPI de fecha 24/07/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 261656 de fecha 24/05/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC, asimismo se dé por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo deberá ser notificado a la Secretaria Técnica de la MPI, a fin de deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
18 OCT. 2024
HORA: 09:35 FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO: 10686

Informar

TRAMITE QUE
CORRESPONDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RAN° 551 17 OCT 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
e Informática
es grato recibir el presente documento y fines
conseguiendo la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 551 de Fecha 17 OCT 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL